



Régimen de nombramientos a cargos públicos con participación del Congreso Nacional

Nombramiento, remoción e incompatibilidades políticas del cargo

Autor

Andrea Vargas Cárdenas

Colaboradores:

Jana Abujatum S.

Ignacio Escudero R.

Email: avargas@bcn.cl

Tel: (56)2-2 270 1871 (Stgo.)

(56)32-226 3174 (Valpo.).

ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA

ÁREA DE GOBIERNO, DEFENSA
Y RELACIONES
INTERNACIONALES

Nº SUP: 122655

ELABORADO PARA LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

Resumen

El presente informe revisa los procesos de nombramiento y remoción de las altas autoridades públicas del país en las que interviene de algún modo el Congreso Nacional, así como el régimen de incompatibilidad política que se aplica para asumir dicho cargo.

Del análisis se puede señalar que corresponde fundamentalmente al Senado de la República proponer, acordar, elegir o ratificar una designación a un cargo público, facultad que se encuentra mucho más acotada en la Cámara de Diputados. Así, el Senado actúa en el proceso de nombramiento de autoridades en 25 instituciones del país, de las cuales 7 son organismos constitucionales autónomos. Mientras, la Cámara de Diputados actúa solo respecto de 6 instituciones del Estado, de las cuales solo el Tribunal Constitucional es un organismo constitucional autónomo.

En el caso de la remoción, la norma en Chile utiliza como sinónimos conceptos como cesación y destitución para referirse a las circunstancias que determinan el final anticipado de un nombramiento. En este análisis se entendió por cesación el procedimiento equivalente a uno de carácter judicial, y por remoción y destitución, el procedimiento de carácter político que involucra a diferentes actores del sistema.

En tanto, para asumir uno de estos cargos se establece que hay incompatibilidad por filiación política debido a tres causales: militar en un partido político, ejercer un cargo de dirección en un partido o ejercer un cargo de representación popular. Las dos primeras están directamente vinculadas al registro oficial de militantes, la segunda podría ser inferida en términos de representación de una lista electoral.

Introducción

Este documento ha sido elaborado a solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados. Su objetivo es revisar los procesos de nombramiento y remoción de las altas autoridades públicas del país en las que el Congreso Nacional tiene algún grado de participación, así como analizar el régimen de incompatibilidad política que se aplica para asumir estos cargos.

Para estos efectos se revisaron las normas de organización y funcionamiento de 26 organismos del Estado, 8 de ellos de carácter constitucional autónomo, y el Organigrama de la Administración del Estado de la Contraloría General de la República.

Cabe destacar que este documento ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. Cargos de autoridad nombrados con participación del Congreso Nacional

Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española una acepción del término «nombramiento» es “comunicación escrita en que se designa a alguien para un cargo u oficio” (DLE RAE, 2019). En este procedimiento pueden participar distintos actores políticos que a través de su intervención legitiman el proceso de designación.

En particular, este informe revisará en forma exclusiva aquellos nombramientos en los que interviene el Poder Legislativo, según lo establece la norma del organismo en cuestión relativa a su funcionamiento y organización.

De este modo, según el organismo del que se trate, corresponde fundamentalmente al Senado de la República y en forma más acotada a la Cámara de Diputados proponer, acordar, elegir o ratificar una designación.

Al respecto, según la revisión de la legislación vigente y de lo que señala el sitio *web* del Senado de la República, actualmente una o ambas Corporaciones del Congreso Nacional intervienen en el proceso de nombramiento de un cargo público unipersonal o pluripersonal de la siguiente naturaleza:

- Ministros de justicia, ya sea de la Corte Suprema o de tribunales independientes y especiales
- Consejeros directivos de órganos colegiados
- Directivo superior de la institución, en el caso de la Contraloría General de la República, del Fiscal Nacional del Ministerio Público o de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

De esta manera, se puede señalar que el Congreso Nacional tiene algún grado de participación en el proceso de nombramiento de la autoridad directiva superior en 26 instituciones de diversa naturaleza, ya que se incluyen en estos nombramientos a la máxima jerarquía del Poder Judicial y de otros tribunales independientes, a todos los organismos de carácter constitucional autónomo, y a numerosos organismos descentralizados y autónomos. De hecho, a nivel de instituciones de rango constitucional quedan exceptuados de esta injerencia aquellos organismos que son de elección popular (Senado, Cámara de

Diputados y la Administración Municipal) y el organismo asesor en seguridad nacional del Presidente de la República (Consejo de Seguridad Nacional, COSENA).

No obstante, cabe señalar que en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) organismo de justicia electoral integrado por 5 ministros, el Legislativo no interviene como Corporación, sino que se trata de una participación de suyo atribuible a las personas que han ejercido el cargo de ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados por un lapso no inferior a tres años, cuyo nombre es sorteado en la Corte Suprema a partir de una nómina elaborada por el Servicio Electoral (SERVEL) (Ley N°18.460, art. 2).

De este modo, utilizando la base de datos legales Ley Chile y el organigrama de la Administración del Estado se elaboró una tabla que identifica el nivel de participación del Congreso Nacional en el nombramiento de autoridades públicas.

Rol del Senado en los nombramientos

En particular, respecto de la facultad del Senado como Corporación del Poder Legislativo de participar en el nombramiento de cargos de autoridad pública se puede señalar que éste actúa respecto de 25 organismos del Estado, de los cuales 7 son organismos autónomos constitucionales.

El Senado ejerce un rol activo en la determinación de la selección de cargos ya que en un 23% de los casos tiene la facultad de proponer su nominación, y en el 42% de las instituciones analizadas se encarga de ratificar la totalidad del nombramiento del órgano directivo, sea éste un cargo de carácter unipersonal o pluripersonal.

Por otra parte, respecto de los *quorum* requeridos de votación se puede señalar que la norma prescinde de una calificación especial en el 35% de los casos. No obstante, en el 27% se exige el *quorum* especial más elevado equivalente a los 2/3 de los miembros en ejercicio, un 23% requiere la presencia de los 3/5 de los senadores en ejercicio, y un 8% demanda la votación de los 4/7, siendo solo un caso el que requiere de la mayoría absoluta en ejercicio.

TABLA N° 1: Rol del Senado en el proceso legal de nombramiento de autoridades públicas (2019)

Nombre de la Institución	Autonomía Constitucional	Nombre del Cargo	Naturaleza del Cargo	Facultad de nominar	Facultad de ratificar	Calificación de la votación
Banco Central	Sí	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 5 de 5	Simple
Consejo Nacional de Televisión	Sí	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 10 de 11	Simple
Contraloría General de la República	Sí	Contralor General	Unipersonal	No	Ratifica 1 de 1	Quorum 3/5
Corte Suprema (ministros y fiscal)	Sí	Ministro	Pluripersonal	No	Ratifica 21 de 21	Quorum 2/3
Ministerio Público	Sí	Fiscal Nacional	Unipersonal	No	Ratifica 1 de 1	Quorum 2/3

Servicio Electoral	Sí	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 5 de 5	Quorum 2/3
Tribunal Constitucional (ministros y suplentes)	Sí	Ministro	Pluripersonal	Sí, nomina 2	Ratifica 4 de 10	Simple
Tribunal Calificador de Elecciones	Sí	Ministro	Pluripersonal	No	No aplica	No aplica
Academia Judicial	No	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 2 de 9	Simple
Comisión Mercado Financiero	No	Comisionado	Pluripersonal	No	Ratifica 4 de 5	Quorum 4/7
Comisión Nacional de Acreditación	No	Comisionado	Pluripersonal	No	Ratifica 6 de 12	Quorum 3/5
Comité Auditoría Parlamentaria	No	Consejero	Pluripersonal	Sí, nomina 3	Ratifica 3 de 3	Quorum 3/5
Comité Calificador Donaciones Privadas	No	Comisionado	Pluripersonal	Sí, nomina 1	Ratifica 1 de 8	Quorum 2/3
Consejo Consultivo Previsional	No	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 4 de 5	Simple
Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio	No	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 3 de 16	Simple
Consejo de Alta Dirección Pública	No	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 4 de 5	Simple
Consejo Nacional de Educación	No	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 4 de 10	Quorum 2/3
Consejo Nacional de Pesca	No	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 7 de 27	Quorum 3/5
Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia	No	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 4 de 4	Quorum 2/3
Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias	No	Consejero	Pluripersonal	Sí, nomina 5	Ratifica 5 de 5	Quorum 3/5
Defensor de la Niñez	No	Defensor	Unipersonal	Sí, nomina 1	Ratifica 1 de 1	Quorum 2/3
Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las	No	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 2 de 11	Simple

Organizaciones Interés Público						
Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos	No	Consejero	Unipersonal	Sí, nomina 2	Ratifica 2 de 11	Quorum 4/7
Consejo Resolutivo de la Superintendencia Casinos de Juego	No	Consejero	Pluripersonal	No	Ratifica 2 de 7	Simple
Televisión Nacional de Chile	No	Director	Pluripersonal	No	Ratifica 6 de 7	Mayoría absoluta en ejercicio
Tribunales Ambientales (ministros)	No	Ministro	Pluripersonal	No	Ratifica 3 de 3	Quorum 3/5

Fuente: Elaboración propia utilizando fuentes legales Ley Chile.

Rol de la Cámara de Diputados en los nombramientos

En tanto, la facultad de la Cámara de Diputados como Corporación del Poder Legislativo de participar en el nombramiento de cargos de autoridad pública se encuentra más acotada ya que solo actúa respecto de 6 instituciones del Estado, de las cuales solo el Tribunal Constitucional es un organismo autónomo constitucional.

La Cámara de Diputados participa en el nombramiento del 23% de las instituciones que revisa el Senado, se encuentra facultada a nominar cargos en 5 organismos y tiene la facultad para ratificar en 5 organizaciones que la ley dispone.

En cuanto a la calificación del *quorum* de la votación se dispone que se utilice la misma proporción que se exige en el Senado.

TABLA N° 2: Rol de la Cámara de Diputados en el nombramiento de autoridades públicas (2019)

Institución	Autonomía Constitucional	Naturaleza del Cargo	Nombre del Cargo	Facultad de nominar	Facultad de ratificar	Calificación de la votación
Tribunal Constitucional (ministros y suplentes)	Sí	Pluripersonal	Ministro	Sí, nomina 2 de 10	Sin atribución	Sin atribución
Comité Auditoría	No	Pluripersonal	Consejero	Sí, nomina 3	Ratifica 3 de 3	Quorum 3/5

Parlamentaria						
Comité Calificador Donaciones Privadas	No	Pluripersonal	Comisionado	Sí, nomina 1	Ratifica 1 de 8	Quorum 2/3
Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias	No	Pluripersonal	Consejero	Sí, nomina 5	Ratifica 5	Quorum 3/5
Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones Interés Público	No	Pluripersonal	Consejero	No	Ratifica 2 de 11	Simple
Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos	No	Unipersonal	Consejero	Sí, nomina 2	Ratifica 2 de 11	Quorum 4/7

Fuente: Elaboración propia utilizando fuentes legales Ley Chile.

II. Remoción de autoridades con la participación el Congreso Nacional

En el caso de la remoción se entiende ésta por la privación del cargo o empleo “por mal desempeño u otra circunstancia negativa. Suele referirse a puestos más o menos transitorios, por ejercicio de funciones como las de albaceas, tutores, síndicos y administradores” (Ossorio, 2013: 831).

La norma en Chile utiliza también conceptos como cesación y destitución para referirse del mismo modo a las circunstancias que en definitiva determinan el final anticipado de la designación de alguien para ocupar un cargo de autoridad. A efectos de este análisis se estudiarán las causales de remoción cesación o destitución de cargos de autoridad nombrados en organismos autónomos constitucionales, en aquellos casos en los que interviene el Congreso Nacional y que no se relacionan con la expiración del plazo para ocupar el cargo, el cumplimiento de la edad de tope máximo, o la renuncia o incapacidad para desempeñar el cargo al que fue designada una persona.

De esta forma, en el caso del Banco Central su Ley Orgánica Constitucional Ley N° 18.840 establece tres mecanismos de remoción de causalidad distinta. El primero, determinado en el artículo 15° de la L.O.C. del Banco Central se trata de una cesación de carácter judicial respecto de la cual participan el Presidente de la República, el Presidente del Banco Central o al menos dos de sus consejeros quienes acusan ante la Corte de Apelaciones de Santiago la infracción cometida por uno de los miembros del Consejo a los artículos 13 o 14 de la norma del organismo, referidos a la inhabilidad de votar acuerdos institucionales en que parientes consanguíneos o por afinidad tengan un interés patrimonial, o se omitan datos o se proporcione información inexacta en la declaración del estado de situación patrimonial y de no estar afectado a incompatibilidades legales.

El segundo, establecido en el artículo 16° de la L.O.C. del Banco Central, se trata de la destitución del Presidente del Consejo y del Banco que realiza el Presidente de la República a petición fundada de al menos tres consejeros del Banco, y que requiere del consentimiento previo del Senado.

Y el tercero, definido en el artículo 17° de la L.O.C. del Banco Central, determina la remoción de alguno o la totalidad de los miembros del Consejo previo consentimiento del Senado en circunstancia de que el consejero afectado hubiera votado favorablemente acuerdos del Banco que implicasen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto, y que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

En el caso del Consejo Nacional de Televisión se establece en el artículo 10 de la Ley N° 18.838 que la Corte Suprema a requerimiento del Consejo podrá declarar la cesación del cargo en caso de incapacidad síquica o física, inhabilidad sobreviniente, o falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero.

Si se trata del Contralor General de la República, por Ley (Decreto 2421, 10-jul-1964), así como de los Ministros de Justicia de la Corte Suprema, según establece la Constitución Política de la República estos son cargos de naturaleza inamovible, y respecto de ellos solo procede la acusación constitucional (C.P.R., art. 52, numeral 2).

Por su parte, en el caso de los Ministros del Tribunal Constitucional, la Constitución establece que su cargo es de naturaleza inamovible y que para ejercer

no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de

abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60. (C.P.R., art. 92)

Al respecto la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional determina que con acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal y la exclusión del o de los afectados se pueden establecer las siguientes causales de cesación:

Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo, y
Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política. (DFL 5 de 2010 de la LOC N° 17.997, art. 15)

En tanto, respecto del Fiscal Nacional y de los Fiscales Regionales, la L.O.C. N° 19.640 del Ministerio Público establece en su artículo 53° que sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

En relación a los Consejeros del Servicio Electoral, la norma (DFL 5 de 2017 de la Ley 18.556) establece que puede existir causal de inhabilidad sobreviniente declarada por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados si existiera de parte del consejero

- d) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo.
- e) Alguna causal de inhabilidad sobreviniente. El consejero que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo cesará automáticamente en él.
- f) Mal comportamiento o negligencia manifiesta en el cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario.
- g) Infracción grave a la Constitución o las leyes. (DFL 5 de 2017 de la Ley 18.556)

A efectos de sistematizar la información legal referida en la siguiente tabla, se entendió por cesación el procedimiento de características similares a uno judicial, respecto del cual se presentan pruebas e intervienen jueces en su resolución; por remoción, el procedimiento de carácter político en el que intervienen diferentes actores del sistema político en roles enjuiciadores y dirimientes; por destitución, el mismo procedimiento seguido en la remoción pero aplicado a las autoridades que presiden el organismo; y por acusación constitucional, el procedimiento establecido en la Constitución aplicado en forma exclusiva a determinadas autoridades por su responsabilidad política.

TABLA N° 3: Actores políticos institucionales intervinientes en el proceso de remoción de autoridades

Institución	Cesación	Remoción	Destitución	Acusación constitucional
Banco Central	Corte de Apelaciones	Presidente de la República con aprobación del Senado	Presidente de la República con aprobación del Senado	No aplica

Consejo Nacional de Televisión	Corte Suprema	No aplica	No aplica	No aplica
Contraloría General de la República	No aplica	No aplica	No aplica	Sí
Corte Suprema (ministros y fiscal)	No aplica	No aplica	No aplica	Sí
Ministerio Público	No aplica	Corte Suprema a petición del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros	No aplica	No aplica
Servicio Electoral	No aplica	Corte Suprema a petición del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados	No aplica	No aplica
Tribunal Constitucional (ministros y suplentes)	Tribunal Constitucional	No aplica	No aplica	No aplica
Tribunal Calificador de Elecciones	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

Fuente: Elaboración propia utilizando fuentes legales Ley Chile.

III. Incompatibilidades políticas en cargos de participación del Congreso Nacional

Por incompatibilidad se entiende el “impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez” (DLE RAE, 2019).

A efectos de este análisis, se utilizará la noción de incompatibilidad que expresa “la imposibilidad legal de acumular funciones públicas, o mandatos electivos, con determinadas ocupaciones privadas” (Ossorio, 2013: 480), y cuyo objeto de definir legalmente es establecer la garantía pública de independencia y falta de vinculación con otras funciones, de la que generalmente queda exceptuada la docencia (Ibíd.). Esto, para diferenciar el término del concepto inhabilidad que es utilizado a veces como sinónimo, y que significa “defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio” (DLE RAE, 2019).

De esta forma, se puede señalar que de las 26 instituciones públicas analizadas la incompatibilidad por filiación política se establece por tres causales, dos directamente vinculadas a la militancia política oficialmente registrada y la tercera respecto de la cual se podría inferir una representación en una lista electoral. Así:

- a) por militar en una organización política, según determina la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (DFL 4, 2017)¹;
- b) por ejercer un cargo de dirección en un partido político, según las normas que rigen el funcionamiento de determinados organismos en particular, y
- c) por ejercer un cargo de representación popular, según la ley de funcionamiento del respectivo organismo

En el caso de los organismos de carácter constitucional autónomo la incompatibilidad por militancia política en un partido político se encuentra establecida respecto de la Contraloría General de la República, la Corte Suprema, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Por su parte, la incompatibilidad por ejercicio de un cargo directivo en un partido político se dispone explícitamente respecto del Consejo Nacional de Televisión, la Contraloría General de la República y la Corte Suprema.

Y la incompatibilidad por desempeñar un cargo de representación popular se encuentra establecida en el caso de la Contraloría General de la República, la Corte Suprema, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones.

En el caso de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones establece la incompatibilidad para todos sus miembros y personal de realizar actividades o reuniones de carácter político:

Los miembros y el personal del Tribunal no podrán intervenir en actividades o reuniones de índole política, con la sola excepción de la de ejercitar el derecho de sufragio (Ley Orgánica Constitucional N° 18.460, art. 16)

¹ Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOC N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, de 06 de septiembre de 2017.

En otros casos, donde la norma atribuye al cargo dedicación exclusiva no se explicita la incompatibilidad por filiación política sino a modo general respecto de cualquier otra función o empleo remunerado con fondos públicos o también privados, excluyendo la docencia.

TABLA N° 4: Incompatibilidades por filiación política en cargos de autoridad de organismos autónomos constitucionales nominados con participación del Congreso Nacional (2019)

Institución	Incompatibilidad por militar en un partido político	Incompatibilidad por cargo de dirección en un partido político	Incompatibilidad por cargo de elección popular	Incompatibilidad con otro cargo remunerado con fondos públicos
Banco Central	No	No	Sí (no se explicita)	Sí
Consejo Nacional de Televisión	No	Sí	Sí (no se explicita)	Sí
Contraloría General de la República	Sí	Sí	Sí	Sí
Corte Suprema (ministros y fiscal)	Sí	Sí	Sí	Sí
Ministerio Público	Sí	Sí (no se explicita)	Sí	Sí
Servicio Electoral	Sí	Sí (no se explicita)	Sí	Sí
Tribunal Constitucional (ministros y suplentes)	Sí	Sí (no se explicita)	Sí	Sí
Tribunal Calificador de Elecciones	Prohibición de realizar actividades y reuniones políticas	Prohibición de realizar actividades y reuniones políticas	Prohibición de realizar actividades y reuniones políticas	Prohibición de realizar actividades y reuniones políticas

Fuente: Elaboración propia utilizando fuentes legales Ley Chile.

Respecto a la vinculación con un instituto de partido, entendido también como un *think tank* partidario, cabe considerar que la legislación chilena utiliza el término «instituto de formación política» para referirse específicamente al centro de estudios, centro de pensamiento, instituto de investigación de políticas públicas, instituto de partido político, u oficina para consultoría o asesoría en asuntos de política pública que ha sido reconocida como organización e inscrita *motu proprio* por un partido político (BCN, 2019). De esta forma, la norma chilena no dispone de incompatibilidades por desempeñar cargos en una organización de este tipo que entregue servicios para los partidos políticos o sus representantes electos y solo exige que en caso de ser reconocido el vínculo a través de un registro ante el Servicio Electoral, los partidos transparenten sus aportes y rindan cuenta de ello (DFL 3 2017 de la Ley 19.884).

Los ingresos que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral serán siempre públicos. Estos sólo podrán ser concedidos a dichos institutos, tanto por partidos políticos como por personas naturales. En el primer caso, deberá constar el detalle de los aportes en la cuenta mensual que los partidos deban rendir ante el Servicio Electoral, de conformidad al título V de la ley N°18.603, de los Partidos políticos. En el segundo caso, podrán aportar hasta veinte unidades de fomento mensuales y el instituto receptor de los aportes deberá informar al partido sobre la concesión de estos y su monto. El partido a cargo del instituto de formación política deberá informar al Servicio Electoral en un plazo de diez días hábiles contado desde la recepción de los aportes, y deberá rendirlos de conformidad a lo dispuesto en el título V de la citada ley. (DFL 3, 2017 de la Ley 19.884, art. 22).

Referencias

OSSORIO, M. (2013) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Heliasta, Buenos Aires.

CEA (2019) Organigrama de la Administración del Estado. Actualizado a Diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.ceacgr.cl/CEA/pdf/Organigrama-de-la-administracion-del-Estado.pdf> (Octubre, 2019)

BCN (2019) Regulación a los think tanks de partidos políticos en Chile. Elaborado por Andrea Vargas. Septiembre, 2019. Disponible en <http://repositorio.bcn.cl> (Octubre, 2019)

Normativa

Decreto 100. Constitución Política de la República de Chile. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/24nex> (Octubre, 2019)

DFL 2 Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. 02-JUL-2010. Disponible en: <http://bcn.cl/25fw6> (Octubre, 2019)

DFL 3 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, 06-SEP-2017. Disponible en: <http://bcn.cl/28h0n> (Octubre, 2019).

DFL 4 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, 06-SEP-2017. Disponible en: <http://bcn.cl/27whm> (Octubre, 2019).

DFL 5 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. 06-SEP-2017. Disponible en: <http://bcn.cl/28o36> (Octubre, 2019).

DFL 5 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. 10-AGO-2010. Disponible en: <http://bcn.cl/25tc8> (Octubre, 2019).

Decreto 2421 Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. 10-JUL-1964. Disponible en: <http://bcn.cl/2737w> (Octubre, 2019).

Ley N° 18.460 Establece la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. 15-NOV-1985. Disponible en: <http://bcn.cl/28o33> (Octubre, 2019)

Ley N° 18.840 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. 10-OCT-1989. Disponible en: <http://bcn.cl/29f4d> (Octubre, 2019)

Ley N° 18.918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional 05-FEB-1990. Disponible en: <http://bcn.cl/25mjw> (Octubre, 2019)

Ley N° 18.985 Establece Normas sobre Reforma Tributaria. 28-JUN-1990. Disponible en: <http://bcn.cl/2b4v2> (Octubre, 2019)

Ley N° 19.132 Crea Empresa Televisión Nacional de Chile. 08-ABR-1992. Disponible en: <http://bcn.cl/2bn3y> (Octubre, 2019)

Ley N° 19.346 Crea Academia Judicial. 18-NOV-1994. Disponible en: <http://bcn.cl/2bmzw> (Octubre, 2019)

Ley N° 19.882 Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. 23-JUN-2003. Disponible en: <http://bcn.cl/2860h> (Octubre, 2019)

Ley N° 19.995 Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego. 07-ENE-2005. Disponible en: <http://bcn.cl/29c5z> (Octubre, 2019)

Ley N° 20.129 Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. 17-NOV-2006. Disponible en: <http://bcn.cl/28quh> (Octubre, 2019)

Ley N° 20.255 Establece Reforma Previsional. 17-MAR-2008 Disponible en: <http://bcn.cl/24k9f> (Octubre, 2019)

Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública. 20-AGO-2008. Disponible en: <http://bcn.cl/25bya> (Octubre, 2019)

Ley N° 20.405 Del Instituto Nacional de Derechos Humanos. 10-DIC-2009. Disponible en: <http://bcn.cl/260nj> (Octubre, 2019)

Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública 16-FEB-2011. Disponible en: <http://bcn.cl/2690i> (Octubre, 2019)

Ley N° 20.600 Crea los Tribunales Ambientales. 28-JUN-2012. Disponible en: <http://bcn.cl/24hme> (Octubre, 2019)

Ley N° 21.000 Crea la Comisión para el Mercado Financiero. 23-FEB-2017. Disponible en: <http://bcn.cl/2937f> (Octubre, 2019)

Ley N° 21.045 Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. 03-NOV-2017. Disponible en: <http://bcn.cl/27eyy> (Octubre, 2019)

Ley N° 21.067 Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez. 29-ENE-2018. Disponible en: <http://bcn.cl/24usr> (Octubre, 2019)

Ley N° 7.421 Código Orgánico de Tribunales. 09-JUL-1943. Disponible en: <http://bcn.cl/2bm0m> (Octubre, 2019)

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.